



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 365

Lunes 5 de Marzo de 1855.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado de minas.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por D. José María Lapuente, para registrar una mina de antimonio y otros metales que ha de llamarse La Jastorcita, sita en el punto llamado Salegar de la Corona, término y distrito municipal de la Aceveda, lindando por S. con tierra de labor de D. Pedro Moreno, M. con tierras de Agustín Sanz, P. con tierras de Eugenio Rojo, y N. con tierras de Manuel González Delicado, todos vecinos de la Aceveda; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesión solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del reglamento.

Madrid 2 de marzo de 1855.—Luis Sagasti.

Con esta fecha he concedido autorización á D. José Robredo, vecino de Morata para que abra parada pública en dicha villa, compuesta de los sementales que se espre-

san á continuación, mediante á que reúnen las circunstancias de sanidad y buena formación que se exigen por las Reales disposiciones que rigen sobre el particular.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín Oficial*, encargando á los señores alcaldes de esta provincia cuiden de dar publicidad á este anuncio para que llegue á noticia de los dueños de yeguas destinadas á la cría.

Madrid 1.º de marzo de 1855.—Luis Sagasti.

Reseña de los sementales de que se compone esta parada.

Nombres de los caballos.

Español.—Flor de romero, atizonado, trece años, siete cuartas y siete dedos con el hierro figurando un escudo.

Teniente.—Tordo claro, armiñado de las dos manos y pié izquierdo, siete años, siete cuartas y siete dedos con el hierro de la ganadería de S. M.

Vulcano.—Tigre en negro, fondo rosillo, oscuro de bajos, y claro sobre el dorso, lomas y grupa, diez años, siete cuartas y seis dedos con el mismo hierro que el anterior.

Poderoso.—Perlino claro, calzado del pié derecho, armiñado del izquierdo, doce años, siete cuartas y cuatro dedos con el mismo hierro.

Garañones.

Galan.—Negro morcillo, bocilabado con lunares blancos al rededor de los ojos, bragadas labadas, seis años, seis cuartas y nueve dedos.

Arrogante.—Tordo rucio, diez años, siete cuartas y siete dedos.

Platero.—Tordo rosillo, diez años, siete cuartas y dos dedos.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.—Real cédula.

LA REINA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, A los Gobernadores, capitanes generales de las provincias de Ultramar Presidentes de sus Reales academias, Superintendentes delegados de Hacienda; á los Regentes, Ministros y Fiscales de aquellas, y á todas las personas á quienes lo contenido en esta mi Real cédula toque ó tocar pueda, sabed: Que entre las reformas encaminadas al más benéfico régimen de las provincias ultramarinas, merecen un lugar preferente las relativas á la administración de justicia. Abusos inveterados y prácticas ilegales con que inevitablemente el tiempo y el interés privado desnaturalizan las mejores leyes, penetraron también en el foro de las provincias de Ultramar, sin embargo de la sabia y paternal legislación de Indias, á la cual además han sobrevenido grandes adelantos en los diversos ramos de las ciencias jurídicas de que conviene sacar provecho. Aplicadas ya algunas reformas allí donde se han mostrado más abiertamente la subversión de los buenos principios y las prácticas antilegales, encargué á mi gobierno que me propusiera, después de mucho estudio y detenimiento, un sistema completo de reforma judicial. Con este fin y de orden mía ha venido instruyéndose en estos últimos años un expediente voluminoso en el que han emitido sus pareceres y propuesto sus proyectos de reforma, tanto la Real academia pretorial de la Habana, la suprimida Chancillería de Puerto-Príncipe y las demás autoridades superiores de la Isla de Cuba, como el Tribunal Supremo de Justicia en sala de Indias y el extinguido Consejo Real; y en vista de los luminosos dictámenes y preciosos datos reunidos en aquel expediente, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, he creído llegado el caso de llevar á efecto la reforma, teniendo en cuenta las consultas elevadas por las Audiencias-chancillerías de Puerto Rico y de Manila en los puntos en que aquella podía realizarse sin inconvenientes con respecto á estas últimas provincias, tan distintas entre sí por la diversidad en su constitución social y de sus condiciones. Fundándome en estas consideraciones; siempre solícita por la prosperidad y ventura de los pueblos; convencida de que aquella reforma será acogida con júbilo en las siempre fieles provincias de Ultramar, y deseosa de no retardarles este beneficio, á reserva de lo que pueda hacer necesario la futura Constitución de la Monarquía, he tenido á bien expedir, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, el siguiente Real decreto, que fue refrendado por D. Claudio Anton de Luzuriaga, mi Ministro de Estado, encargado del despacho de los negocios de Ultramar.

CAPITULO PRIMERO.

De los Jueces locales.

Artículo 1.º Los Alcaldes ordinarios de primera y segunda elección de la isla de Cuba cesarán desde luego en el desempeño de la jurisdicción contenciosa, quedando reducidas sus atribuciones á las que se expresan en el artículo siguiente.

Art. 2.º Los alcaldes ordinarios de las islas de Cuba y Puerto Rico y los capitanes de partido de la primera ejercerán como autoridades judiciales las siguientes atribuciones.

Primera. Conciliar á los que intenten promover algún litigio, y llevar á efecto lo convenido en el juicio de paz, cualquiera que sea el fuero de los que en él comparezcan. Cuando para llevar á efecto lo convenido en el juicio de paz se susciten cuestiones de derecho, cesarán en su jurisdicción los Jueces locales y remitirán las actuaciones á los ordinarios de partido que sean competentes.

Segunda. Oír y fallar las demandas verbales que no excedan de la cantidad designada en el reglamento de 21 de febrero de 1853.

Tercera. Conocer asimismo en juicio verbal de las demandas de injuria y de las faltas á que se refiere el mismo reglamento.

Cuarta. Admitir toda clase de informaciones que se les pidieren pertenecientes á la jurisdicción voluntaria hasta el auto de aprobación exclusiva, que debe dictarse por Juez letrado.

Quinta. Proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario, siempre que en su distrito municipal se cometa algún delito ó se encuentre algún delincuente, arrestándole si hubiere fundamento racional bastante para considerarlo ó prescribirlo tal.

Sexta. Sustituir donde no haya Gobernador ó Teniente á los jueces de partido que residan en el mismo pueblo durante sus ausencias, enfermedades y casos de inhabilitación, así como en las vacantes, á no ser que el presidente de la Audiencia disponga ó haya dispuesto de antemano otra cosa. Si alguno de los Tenientes de alcalde, donde los haya, fuese letrado, será preferido al alcalde y á los primeros Tenientes legos para sustituir al juez. A falta de Tenientes corresponde la sustitución á los individuos del Ayuntamiento letrados y á los demás por su orden.

Art. 3.º Los jueces de paz procederán en los actos de conciliación en los términos y con las formalidades prescritas en el reglamento de 21 de febrero de 1853.

Art. 4.º El juicio de paz y las diligencias que le preceden se podrán practicar en los días feriados después de los divinos oficios; pero las de ejecución de las providencias consentidas que tienen ya el carácter de judi-

ciales, se verificarán únicamente en los días hábiles para administrar justicia.

Art. 5.º Todos los jueces locales de partido ó de fueros especiales de Ultramar á quienes competa conocer en juicio verbal de asuntos que por tal procedimiento deban sustanciarse, se atenderán á las disposiciones establecidas en el reglamento citado de 21 de febrero de 1853.

Art. 6.º De las providencias que se dicten en juicio verbal, no habrá lugar á otros recursos que el de nulidad para ante las audiencias y el de responsabilidad en su caso.

DESPACHOS TELEGRAFICOS

Paris 3 de marzo á las ocho y veinte y cinco minutos de la mañana.

El Encargado de negocios de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado.

El *Moniteur* dice en su parte no oficial:

«Stuttgard 2 de marzo. El Emperador de Rusia está gravemente enfermo. La Princesa Real y el Principe salen para San Petersburgo.

Koenisberg 2 de marzo. El Emperador Nicolás está muy malo, ha recibido los Sacramentos y se ha despedido de la familia imperial.

Haya 2 de marzo. El Emperador Nicolás ha fallecido esta mañana á las diez de una parálisis del pulmon.

La Reina madre ha recibido la noticia á la una.

Un despacho telegráfico de Berlin confirma la noticia de la muerte del Emperador Nicolás.»

Paris 3 de marzo á las diez y diez minutos de la mañana.—El Ministro de Prusia en Paris al Ministro de Prusia en Madrid.—Noticia oficial.

«El Emperador de Rusia murió ayer al medio dia.»

Paris 3 de marzo á las cuatro y tres minutos de la tarde.—El Encargado de negocios de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«La muerte del Emperador está confirmada. El Gran Duque Alejandro, proclamado Emperador, ha recibido los homenajes de la córte. El Emperador Napoleon es esperado en Paris esta noche ó mañana.

Fábrica de Tabacos.

Núm. 1799.

En virtud de orden de la Direccion General de Rentas Estancadas se saca á pública subasta la adquisicion de cuatrocientas sesenta y cuatro arrobas de carbon de encina que se consideran necesarias para el consumo de este Establecimiento en lo restante de la temporada de invierno bajo las siguientes

Condiciones.

1.ª La Fabrica comprará cuatrocientas sesenta y cuatro arrobas de carbon de encina.

2.ª El contratista habrá de entregar las cuatrocientas sesenta y cuatro arrobas de carbon en las épocas y cantidades que se le pidan.

3.ª El Carbon ha de ser de encina sin mezcla alguna, sin piedra ni tierra, de canutillo grueso, esto es, que no contenga parte alguna de cisco.

4.ª El pago de dicho carbon se verificará por la pagaduría de esta fábrica en proporcion que verifique las entregas, es decir, acto continuo.

5.ª No se admitirá proposicion alguna que esceda de seis reales.

6.ª Para tomar parte en la licitacion habrá de justificar haber depositado en la caja nacional de ellos la cantidad de mil reales en efectivo.

7.ª El depósito mencionado quedará de fianza hasta la conclusion del contrato para satisfacer los perjuicios que se originen por la falta de cumplimiento en lo estipulado, por consiguiente concluida la subasta se devolverán los depósitos á todos los licitadores excepto al mejor postor.

8.ª La subasta se verificará el dia diez del corriente con mi asistencia y la de escribano del establecimiento, y hora de las doce en el despacho del Sr. Administrador jefe del mismo, por pliegos cerrados, segun el modelo que se estampa al pié de este pliego.

9.ª Si en la licitacion resultaren dos ó mas proposiciones iguales se abrirá á continuacion nueva licitacion, en la que no podrán tomar parte, mas que los sujetos que hubieren causado el empate.

10.ª Los pliegos se recibirán el dia de la subasta de once á doce, á cuya hora procederá á abrirlos.—Madrid 1.º de marzo de 1855.—El Administrador jefe, José Fernandez Diaz.

Modelo de proposicion.

Yo F. T. me obligo á entrega en la fábrica nacional de tabacos de Madrid cuatrocientas sesenta y cuatro arrobas de carbon al precio de (aquí el precio por letra) arroba de las cantidades y épocas en que por dicho establecimiento se me pidan, con sujecion al pliego de condiciones que inserta la Gaceta del dia tantos. Madrid de..... de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Firma del proponente.

Gobierno militar de la plaza y provincia de Madrid.

Núm. 1800.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva en 26 del actual, me dice lo que copio :

«Excmo. Sr. : El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra

en 21 del actual me dice lo siguiente: La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que se incorporen en sus respectivos cuerpos todos los gefes y oficiales que se hallen usando de Real licencia para asuntos propios, los que habiéndola obtenido por enfermos se hallen restablecidos de sus dolencias y todos los que se hallen temporalmente separados sin Real autorizacion, á fin de que puedan estar presentes, en la revista de inspeccion mandada pasar por Real orden de 30 de enero próximo pasado. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo que traslado á V. E. para que se sirva disponer el puntual cumplimiento de la anterior soberana resolucion.

Lo que se hace saber en la orden de este dia para conocimiento y cumplimiento de todos aquellos á quienes incumba.

Providencias judiciales.

D. Juan Antonio Casamada y Casas, doctor en jurisprudencia y juez de primera instancia de esta ciudad de Cervera y su partido.

Por el presente se cita á la persona de Manuel Iguasen, de oficio carretero, cuya naturaleza y vecindad se ignora, para que dentro del término de nueve dias, se presente en este juzgado, al objeto de rendir una declaracion, en méritos de cierta causa criminal que se está formando contra Pedro Carrera y Rangono, por sospechas de hurto de un jaique ó mantil, y para el reconocimiento de este, que segun aparece, debe ser de propiedad de dicho Iguasen; pues de no comparecer, seguirá la causa hasta su terminacion, parándole el perjuicio á que haya lugar. Cervera, provincia de Lérida, á veinte y cuatro de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Por su mandado, José Pomés.

Por el presente se cita y llama á D. Manuel Moreschi, residente que se dice ser en Madrid, para que se presente en el juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia y escribanía de D. Luis Hernandez, á fin de entregarle un acta judicial del tribunal civil de Nápoles, en autos que parece sigue con D. Gabriel Tragano.

Habiéndose extraviado una carta de pago, espedida por esta Caja general de Depósitos, á favor de D. José de Abarzuza, del comercio de Cádiz, señalada con los números ochocientos setenta y siete del diario de entrada, y quinientos veinte y nueve del registro de inscripcion, importante setecientos mil reales nominales, en títulos del tres por 100 de la deuda diferida, se previene á la persona en cuyo poder se halle, la presente en la referida Caja general, establecida en la antigua casa aduana, Calle del Duque de la Victoria, piso bajo de la izquierda; en el concepto de que estan tomadas todas las precauciones necesarias para que no se abone sino á la persona legitima. Madrid veinte y

ocho de Febrero de 1855.—El Director de la Caja, Pedro Jontoya.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Leganés vá á dar principio á la cobranza del primer trimestre de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaria el dia 6 del corriente y concluirá el dia 10 del mismo. Lo que se anuncia al público con el fin de que los contribuyentes comparezcan á satisfacer sus cuotas en dicho plazo.

Autorizado el ayuntamiento constitucional de la villa de Collado Mediano por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia en su orden de 24 de febrero para subastar las leñas únicas de chaparro bajo, de chavasca, jara y retama, la finca denominada Poyalejo, que comprende desde el terreno de las heras de pan llevar, aguas vertientes al camino de la villa de Los Molinos hasta el sitio llamado Peña Rubia, comprendiendo el monte de la misma clase de leñas de las calles del Ramiro y Pasadilla, correspondientes á los propios de la misma; cuya subasta tendrá lugar el 1.º de abril próximo venidero en la sala consistorial de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que con quince dias de antelacion á la subasta estará de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento, y en el acto del remate para inteligencia de los licitadores y del público segun el art. 71 de la Ordenanza de montes.

El ayuntamiento de Sangarela, provincia de Segovia, ha acordado proveer al término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, la plaza de médico titular del mismo por dimision del que la obtenia; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al secretario de la corporacion, francas, previéndose que dicho pueblo consta de 250 vecinos, y está remunerada la plaza con 6,000 rs., pagaderos de los fondos municipales trimestralmente.

ADVERTENCIA.

Se hallan de venta los recibos y papeletas de aviso y de conminacion para pago de contribuciones.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo	de 36	á 45	rs. vn.
Cebada.....	de 16	á 16 1/2	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 27	rs. vn.

Madrid 4 de marzo de 1855.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.